

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 74
Rad. 76-**520-40-03-005-2023-00145-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver **los recursos de IMPUGNACIÓN** presentados por la accionada **EPS SANITAS S.A.** y por la vinculada IPS **CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, contra la **sentencia N° 066 del 26 de mayo de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **LUZ MARINA MONTOYA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.680.611**, contra SANITAS EPS. Asunto al cual fueron vinculadas la IPS **CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** y la IPS **CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCAZAR.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante Montoya González manifestó que, presenta diagnóstico de insuficiencia venosa de oclusión endovascular de venas de miembros inferiores bilateral, y de venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación, motivo por el cual el día 10/05/2023, su médico tratante le ordenó el procedimiento de Dúplex Scanning Doppler

¹ Ítem 012 Expediente Digital

Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores, pero la EPS accionada le manifestó que no tiene prestador que realice dicho procedimiento, por lo que se encuentra en espera para que le realicen el tratamiento.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a la EPS SANITAS, autorizar y realizar el procedimiento de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la **EPS SANITAS**, quien indica que el procedimiento médico de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores, se encuentra autorizado por EPS Sanitas S.A.S. bajo el volante No. **226899058**, el cual se encuentra direccionada para la Clínica Sebastián de Belalcázar, por eso solicita se niegue el amparo constitucional deprecado, toda vez que la entidad no se evidencia vulnerado ningún derecho fundamental, y negar la concesión del tratamiento integralidad por improcedente.

A ítem 007 proceso electrónico la CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., en su respuesta manifiesta que, en la historia clínica que la accionante allegó se aprecia que fue valorada el día 10/05/2023, por el especialista en cirugía vascular, quien le ordenó la toma de Doppler venoso y control posterior con resultados, por lo que esa IPS le asignó cita el día **29/05/2023** a las 2:40 p.m., para realizarle el procedimiento requerido, y solicita su desvinculación.

A ítem 014 proceso electrónico la IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR, manifestó que, es un establecimiento de comercio propiedad de la IPS **CLÍNICA COLSANITAS S.A.**, y de acuerdo con las autorizaciones emitidas por la EPS Sanitas, en favor de la accionante fue programada una Ecografía Doppler de Vasos Venosos de Miembros Inferiores para el **01/06/2023 a las 10 a.m.**, del cual la accionante se encuentra debidamente enterada del servicio programado a su favor, y confirmó asistencia.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 12 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la

agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a la EPS Sanitas S.A., garantice la vigencia de la autorización del servicio médico de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores a la accionante, en los términos ordenados por su médico tratante, con destino a la Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S.

Igualmente le ordenó a la IPS Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S., brinde el servicio médico de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores a la accionante el **29/05/2023 a las 2:40 p.m.**, en los términos ordenados por su médico tratante, de manera íntegra, completa y eficaz en sus instalaciones, también ordenó a la EPS Sanitas S.A. y a Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S.

Que deben prestar esmero en la atención que se le brinda a la paciente respecto de la práctica del servicio médico que aquí se ordena en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, de modo que se le garantice que si recibirá la debida atención y seguimiento de manera oportuna, continua e integral, y que no se le impongan obstáculos relacionados con autorizaciones u otros trámites; entiéndase que la integralidad de la que aquí se habla responde a lo aludido con prelación, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir la accionante con los resultados del procedimiento cuya práctica aquí se dispone, y de ahora en adelante para atender las venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación que actualmente padece.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 016 y 017 del expediente de primera instancia**, la accionada **EPS SANITAS S.A.**, y la vinculada **IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR**, presentaron sendos recursos de impugnación solicitando se revoque la orden del tratamiento integral a la accionante Luz Marina Montoya González.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **LUZ MARINA MONTOYA GONZÁLEZ**, dado que aquella resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SANITAS S.A.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la precitada. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas la entidad vinculada: **IPS CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EPS SANITAS S.A., según se deduce del hecho de que es la encargada de realizar el servicio médico a la accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por las impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su

aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un "*tratamiento diferencial positivo*"⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, "*el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados*"⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **LUZ MARINA MONTOYA GONZÁLEZ⁷, con 62 años de edad, diagnóstico venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

3. Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi un meses no se le había autorizado el servicio médico de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores, cuya orden médica se acreditó a ítem 2, fl. 05 del pdf en este expediente, que sí se encuentra previsto en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la accionante.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folios 3 y 4 expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

4. El amparo integralidad. Llegados a considerar este tema central de los recursos impetrados cabe recordar lo que sobre este tema señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente."

Así en orden a decidir el recurso de impugnación presentado por la **IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.**, visto a ítem 17 de la actuación de primera instancia, se parte de recordar que en el cabe manifestar que en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive se dispuso que debía brindarle a la accionante el servicio de médico de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores de manera **íntegra, completa y eficaz**, lo cual debe entender justamente respecto de dicho servicio, alusivo a ese examen médico y no respecto de otras posibles y ulteriores actuaciones, habida cuenta que es a la EPS a quien le compete asegurar la prestación del servicio de salud a sus afiliados por medio de su red prestadora contratada para tal fin.

¹² Sentencia T-053 de 2009.

De modo que si nos lo remite entonces aquella no está llamada a atenderlo acorde a la reglamentación legal vigente, es decir ese es el esquema cómo funciona el servicio de salud.

De todos modos mal se puede ignorar la constancia secretarial dejada por el personal de este despacho de segunda instancia, en cuanto se hizo contacto telefónico con la accionante, quien a su vez informó que ya le realizaron el examen de Dúplex Scanning Doppler Ecografía de Vasos Venosos de Miembros Inferiores y ahora requiere otros servicios ordenados y enrutados hacia la misma institución prestadora de servicios. Ello conlleva a pensar que en lo que hace referencia a la entidad impugnante (IPS Christus Sinergia Clínica Palma Real S.A.S.), su actuación se da por agotada, toda vez que en lo relativo a la precitada entidad el servicio médico ya se surtió y en lo que hace referencia a las nuevas órdenes de servicios emitidas, nada en el expediente permite pensar que de su parte se le vaya a prestar un mal servicio, o que en eso esté ocurriendo en este momento.

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico es venas varicosas de los miembros inferiores con ulcera e inflamación, quien por tanto está siendo sometida a al servicio especializado en cirugía vascular, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes pero es responsabilidad de su EPS el asegurar la debida prestación del servicio de salud autorizando la prestación de los servicios para ante la red prestadora que tuviere contratada acá en Palmira.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la **sentencia N° 066 del 26 de mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LUZ MARINA MONTOYA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.680.611**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EPS SANITAS S.A**, en el sentido de **exonerar de**

la prestación del servicio de manera integral a la IPS CHRISTUS SINERGIA CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia N° 066 del 26 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **LUZ MARINA MONTOYA GONZÁLEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía **N° 29.680.611,** en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **EPS SANITAS S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d371454ea640ac047a6efb733802631e785031f0b9165cfa870fb1cd7be0c**

Documento generado en 19/07/2023 11:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>